Trelew, 05 de noviembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: "L., J. A. c/ C. E. SAS y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley Nro 1287/2024)"” (Expte. N° 540 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante el escrito ID 1657586 (26/09/2024), contra la resolución del 25/09/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 02/10/2024, fundado a través del escrito ID 1669070 (04/10/2024).

CONSIDERANDO:

I.- El 25/09/2024 el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, resolvió decretar el embargo preventivo sobre los automotores denunciados como propiedad de la codemandada, *“C. E. S.A.S.”*, individualizados bajo el dominio X. y X., hasta cubrir la suma de $ 1.214.792,15 con más la suma de $ 86.000, presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas.

Para así resolver, consideró que la relación laboral se encontraba acreditada con los recibos de haberes y el intercambio epistolar, que se encontraba configurada en el caso la presunción del art. 57 de la LCT, pero que, en este estadío, no existía prueba respecto de la anterior prestación de tareas del actor a la fecha registral, ni respecto de la distinta categoría, no correspondía expedirse respecto de las multas del art. 9 y 15 de la Ley N° 24.013 y del art. 2 de la Ley N° 25.323, ello sin perjuicio de que la medida cautelar pudiera modificarse posteriormente.

Finalmente, tomó la remuneración informada por la AFIP en el mes de abril de 2024, esto es, la suma de $209.908,19, y cuantificó provisoriamente los rubros indemnizatorios reclamados de la siguiente manera: *“Art. 245 $ 405.816,38, Art. 232 $ 209.908,19, Sac s/preaviso $ 17.485,35, Art. 233 $ 94690,48, Sac s/integración $ 7.887,71, Sac vac prop. 2023/2024 $ 14.198,89, VACACIONES PROPORCIONALES $ 170.442,87, SUELDO MAYO $ 202.908,19, SAC $ 101.454,09, Total $ 1.214.792,15”*.

II.- Contra dicha resolución la parte actora interpuso recurso de apelación y al fundarlo formuló dos agravios.

En el primero, señaló que la medida dispuesta difiere *“excesivamente”* en comparación al total reclamado, afectando seriamente la finalidad de la medida, que el reclamo inicial fue por $ 19.913.283,15 y que la medida fue decretada por $ 1.300.792,15, por lo que no asegura de manera adecuada las posibles acreencias que pudieran surgir ante una eventual sentencia.

En su segundo agravio, cuestionó el monto dispuesto provisionalmente para responder a intereses y costas, argumentando que resultaba insuficiente, que no alcanza a cubrir los honorarios mínimos ni compensar adecuadamente los intereses, resultando claramente desproporcionado e irrazonable. Agregó que: *“ha calculado los intereses desde el momento de la ruptura de la relación laboral, 14/06/2024 día en que por medio carta documento (CD X.) Sr. L. se considera agraviado y despedido sin causa al 04/10/2024,*

arrojando la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($228.623,88)”.

III.- Dada la cuestión a resolver, cabe recordar que el Tribunal que decide una petición cautelar -o la revisa, como en este caso- debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela oportunamente solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. esta Sala, SIL N° 60/2023).

Por su parte, el art. 71 de la Ley XIV N° 1 establece que, además de las medidas precautorias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, antes de entablada la demanda, o en el curso del juicio, el juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado.

En particular, dispone que podrá decretarse embargo preventivo cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados.

De las constancias obrantes en la causa, se desprende que la parte actora al promover demanda por cobro de pesos e indemnizaciones de ley, mediante CRU-006261000000085462-8 (13/09/2024, fs. 01/10), reclamó: *“Diferencia salarial- Junio 2022/Junio 2024 $4.674.009,96, Despido sin causa $1.912.494,00, Falta de preaviso $637.498,00, Horas extra $420.552,65, SAC prop. $664.757,00, Vacaciones prop. $884.434,08,* ***TOTAL INDEMNIZACIÓN $9.193.745,69”*** y, además, *“AGRAVAMIENTO POR TRABAJO NO REGISTRADO (…), Artículo 9 Ley N° 24.013 $1.844.688,95, Artículo 15 Ley N° 24.013 $5.009.862,00, Artículo 2 Ley 25.323 $3.824.988,00,* ***TOTAL INDEMNIZACIÓN POR REGISTRACIÓN DEFICIENTE, $10.719.538,00****”.*

Expuso que comenzó a trabajar bajo las órdenes de la demandada desde el 16 de noviembre de 2021, que estuvo durante un año trabajando de manera informal (no registrada), y que el 14 de junio de 2024 (mediante telegrama CD X.) se dio por despedido.

Además, al peticionar la traba del embargo, expresó que *“La falta de respuesta y la actitud de abandono adoptada por la empresa, incluyendo el cierre repentino del galpón donde se desempeñaban las tareas ubicado en B. N. N° X. y del local comercial ubicado en H. Y. N° X. ambos ubicados en la ciudad de Trelew, agravan el riesgo de que no pueda cobrarse el crédito reclamado”.*

Así, en la especie no se encuentra controvertida la procedencia de una medida cautelar sino, por el contrario, lo que se cuestiona es la potencial eficacia de la medida adoptada para cumplir con sus fines, en función del monto por el que fue ordenada, el que el apelante considera exiguo.

Es sabido que las medidas cautelares son instrumentales, por cuanto carecen de un fin en sí mismas y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual dependen, en miras de asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquél (conf. Jorge L. Kielmanovich; *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, edición 2022, Tomo II, pág. 70).

La instrumentalidad que caracteriza a las medidas cautelares, radica en el hecho de que se decretan para asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva que debe recaer sobre el fondo de la litis, encontrándose vinculadas- en consecuencia- a un proceso principal al cual sirven para garantizar la efectividad de su resultado (CNACom., Sala B, TR LALEY 70054210).

Bajo tales premisas se aprecia que, siendo que la totalidad de los rubros indemnizatorios y multas reclamadas por la parte actora ascienden a $ 19.913.283,63, la medida cautelar decretada por el magistrado de primera instancia no alcanzaría a cubrir el eventual crédito del Sr. L. de obtener el reconocimiento jurisdiccional de su pretensión inicial, ya que el embargo preventivo fue dispuesto, como se mencionó, por la suma de $ 1.214.792,15, con más la suma de $ 86.000, presupuestados provisionalmente para responder a intereses y costas, lo cual es demostrativo de que resultaría ineficaz para cumplir con el fin de asegurar el eventual resultado favorable que pudiera obtener al resolverse en definitiva el proceso.

Si bien no existe *"prueba alguna respecto de la anterior prestación de tareas del actor a la fecha registral, ni respecto de la distinta categoría, por lo que el embargo requerido respecto de la multa del art. 9 y 15 de ley 24013 y 2º de la ley 25.323 quedará sujeta a la prueba que se produzca en autos"*, como señaló el magistrado de primera instancia, esto no es obstáculo para ponderar la verosimilitud del derecho que invoca, puesto que sí se encuentra acreditada *prima facie* la existencia de la relación laboral y, en virtud del principio protectorio, es necesario que se facilite el acceso del trabajador a los estrados judiciales a fin de obtener su reconocimiento (conf. esta Sala, SDL N° 91/2016). Este acceso a los estrados judiciales debe ser entendido en un sentido amplio, disponiendo de herramientas que permitan al trabajador, ante el dictado de una sentencia favorable, asegurar su resultado, más aun cuando la traba de la medida (embargo preventivo) no implica desapoderamiento alguno para la parte demandada.

Es que si bien el dictado de las medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (conf. CSJN, Fallos: 347:1476).

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

Para la procedencia de cualquier cautela se hace necesario apreciar la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto del referido proceso principal al que accede; ello es, la demostración de la existencia del primer presupuesto de la traba de toda precautoria, configurado por la verosimilitud del derecho que se intenta proteger, entendida como la comprobación de la apariencia del derecho invocado, en forma tal que, de conformidad con el cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de la pretensión (CNACiv., Sala E, TR LALEY 2/28819).

Por otra parte, también se considera que le asiste razón a la parte apelante, en cuanto al cuestionamiento de la suma dispuesta para responder provisionalmente a intereses y costas, ya que, de prosperar la demanda, solo los honorarios de la letrada apoderada representarían el 19,5% del monto del proceso, es decir, una suma cercana a $ 3.883.090,31.

Así, como ya se dijo, se evidencia que la medida cautelar decretada por el magistrado de primera instancia es insuficiente para asegurar el eventual resultado de una sentencia favorable y, siendo que, además, el art. 205 del CPCC le confiere la facultad al deudor de solicitar la sustitución de la medida cautelar o la reducción del monto por el cual la medida fue trabada, si correspondiese, debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, corolario de ello, revocarse parcialmente la resolución del 25/09/2024, para ampliar el monto del embargo allí decretado, sobre los automotores denunciados como propiedad de la codemandada, *"C. E. S.A.S."*, individualizados bajo el dominio X. y X., hasta cubrir la suma de $ 19.913.283,69, con más la suma de $ 4.000.000 que se presupuestan provisionalmente para responder a intereses y costas. A tal fin, en primera instancia, líbrese los correspondientes oficios de estilo.

V.- Por último, no se imponen costas ni se regulan honorarios, toda vez que no medió contradictorio (conf. art. 69 y 70 del CPCC).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, corolario de ello, revocar parcialmente la resolución del 25/09/2024, para ampliar el monto del embargo allí decretado, sobre los automotores denunciados como propiedad de la codemandada, *"C. E. S.A.S."*, individualizados bajo el dominio X. y X., hasta cubrir la suma de $ 19.913.283,69, con más la suma de $ 4.000.000 que se presupuestan provisionalmente para responder a intereses y costas. A tal fin, en primera instancia, líbrese los correspondientes oficios de estilo.

II.- **SIN IMPONER** costas y SIN regular honorarios.

III.- DEJAR CONSTANCIA de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____065 ____ /2024 -SIL- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA